PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5478, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de terrenos comuneros, para ser distribuídos dentro del Plan de Reparto de Tierras y Recuperación Agrícola.
G.O. Nº 8547, del 4 de Febrero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5478

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano, de todos los títulos o acciones de pesos correspondientes a los sitios comuneros del territorio nacional, cuya partición en naturaleza no haya sido ya iniciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de fecha 11 de octubre de 1947.

Art. 2.—En consecuencia, se declara que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expropiadas en favor del Estado Dominicano las acciones de los sitios comuneros del país. En esa virtud, el registro de cualquier porción de terreno que en el saneamiento de un sitio comunero no resulte adjudicada por prescripción a favor de terceras personas será ordenado a nombre del Estado.

Párrafo.—Las mejoras que hayan sido fomentadas en esas porciones se declararán regidas, según el caso, por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil.

Art. 3.—La prescripción adquisitiva, sin título, que establece el artículo 2262 del Código Civil, queda reducida a 10 años cuando se trate de terrenos comuneros, siempre que el terreno haya sido poseído de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario, por quien invoque esa prescripción, y que se incluya en ese lapso los 6 meses subsiguientes a la presente ley.

Párrafo.—El plazo anterior queda reducido a cinco años, si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trate. En tal caso, se presume que renuncia a hacer reclamación alguna en calidad de accionista y su título queda excluído del cómputo para fines de partición

Art. 4.—El Tribunal Superior de Tierras tendrá competencia en única instancia para fijar el precio a pagar por el Estado Dominicano, por los títulos o acciones así expropiados de un sitio, a medida que le sea solicitado por el Estado por medio de sus representantes, en caso de que los interesados no hubieren llegado a un acuerdo amigable, previa depuración de dichos títulos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras, si dicha depuración no ha sido hecha.

Art. 5.—Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los sitios comuneros cuya partición numérica ya ha sido realizada por el Tribunal de Tierras siempre y cuando uno o más accionistas depurados promuevan e inicien la partición en naturaleza de todo el sitio dentro de un plazo de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Tribunal Superior de Tierras por un período no mayor de dos (2) meses cuando lo solicite un número de accionistas cuyos títulos sumen por lo menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siempre que dicha prórroga sea solicitada dentro del plazo de tres (3) meses establecido en este artículo.

Art. 6.—El Secretario del Tribunal de Tierras y la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales prepararán, en el más breve plazo, una relación de los terrenos que hayan sido declarados comuneros por sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras, con el propósito de que dicho Tribunal por resolución administrativa, no sujeta a recurso alguno, ordene su registro a favor del Estado Dominicano.

Art. 7.—Sólo se procederá a realizar la depuración de los títulos, cuando después de hecho el saneamiento de un sitio, el Presidente del Tribunal de Tierras compruebe que aún queda terreno comunero en dicho sitio.

Art. 8.—Todos los plazos establecidos en la Ley de Registro de Tierras en relación con la depuración de títulos, quedan reducidos a la mitad, y el Tribunal de Tierras, en ambos grados, deberá dar preferencia a dicho procedimiento de depuración de títulos, el cual se declara de orden público.

Art. 9.—Todos los terrenos comuneros adquiridos por el Estado en virtud del procedimiento instituído por esta ley,

serán destinados a ser distribuidos de conformidad con el Plan de Reparto de tierras y de Recuperación Agrícola que por iniciativa del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, ilustre Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha implantado el Gobierno Dominicano, a fin de ofrecer nuevas oportunidades a los campesinos y personas de escasos recursos, de modo que ellos puedan dedicarse al trabajo, o al fomento de las riquezas de la tierra, con el aliento que da la seguridad de ser propietario del suelo.

Art. 10.—Esta ley deroga y sustituye a la Nº 5434, de fecha 24 de noviembre de 1960, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria, y entrará en vigencia el segundo día después de su publicación oficial, o sea cuando se reputa legalmente conocida en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia. 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier
Secretario

Ramón Bergés Santana,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5479, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder al Banco Central de la República una cantidad de divisas extranjeras del 50% del precio.
G.O. Nº 8547, del 4 de Febrero de 1961

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5479

Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento (50%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el pais.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos remitirá al Banco Central de la República Dominicana copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.—El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 4.—Las violaciones a la presente ley serán castigadas con las penas indicadas en la ley sobre Medidas de Emergencia.